



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 33417

10/11/25 14:24

248469-05E11T125AL10

Sistema de Control de Asunto:

200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Querétaro, Qro., a 10 de noviembre de 2025

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGESIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO.**

P R E S E N T E:

Quien suscribe, **Enrique Antonio Correa Sada, Diputado Independiente**, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del pleno la **"INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TITULO DE LA "LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" A "LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO" Y SE MODIFICA, SE ADICIONA Y SE DEROGA LO SIGUIENTE: EL ARTÍCULO 4 BIS, EL ARTÍCULO 6 EN SUS FRACCIONES V, VII INCISOS A), B) C) Y D); VIII INCISOS A) Y C) Y SE DEROGA EL D); SE MODIFICA EL ARTICULO 8, SE MODIFICA ADICIONANDO UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 40, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45, SE ADICIONA EL CAPÍTULO NOVENO "DE LOS PERMISOS ESPECIALES PARA EMERGENCIAS" EN SU ARTICULO 58 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO"**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el Estado de Querétaro requiere un marco jurídico moderno y adecuado que regule de manera integral los servicios auxiliares vinculados con las vías de comunicación, superando la visión limitada que circunscribía estos servicios únicamente al transporte público.



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

2. Que la denominación anterior de Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro resultaba restrictiva, pues dejaba fuera diversos supuestos y actividades que forman parte de la dinámica de movilidad, tránsito, seguridad vial y orden público.
3. Que la nueva denominación como Ley de Servicios Auxiliares de las Vías de Comunicación del Estado de Querétaro amplía su espectro de aplicación, alineándola con los avances normativos, técnicos y sociales que demandan una regulación más incluyente y transversal.
4. Que los servicios auxiliares de las vías de comunicación no solo tienen como finalidad complementar al transporte público, sino también garantizar condiciones seguras, accesibles y eficientes para todos los usuarios de las vialidades estatales.
5. Que los servicios de arrastre, salvamento y depósito vehicular forman parte esencial de estos servicios auxiliares, siendo necesarios para la fluidez del tránsito y la protección de los derechos de los ciudadanos.
6. Que en el marco jurídico actual se ha identificado una problemática en relación con los vehículos que son robados o utilizados en la comisión de delitos, pues al ser remitidos a depósitos vehiculares se genera un cobro que recae injustamente en los propietarios legítimos, quienes son víctimas y no responsables de dichos actos ilícitos.
7. Que el cobro de los depósitos en corralón a los legítimos propietarios de vehículos robados o utilizados en delitos constituye una re victimización, contraria a los principios de justicia y proporcionalidad que rigen al derecho.
8. Que el Estado debe procurar la protección del patrimonio de las personas, evitando cargas económicas indebidas en casos donde el ciudadano no tuvo control ni participación sobre los hechos que motivaron la remisión del vehículo a un depósito.



- 9.** Que la gratuitidad en los casos de vehículos robados o usados en delitos no significa un perjuicio para los concesionarios de los servicios auxiliares, sino un reacomodo de responsabilidades en donde la autoridad debe garantizar mecanismos de compensación o apoyo.
- 10.** Que la propia Constitución Federal, en su artículo 1°, obliga a todas las autoridades a proteger a las personas contra cualquier acto de discriminación o vulneración de derechos humanos, lo que incluye evitar cargas económicas que lesionen injustamente a las víctimas de la delincuencia.
- 11.** Que la Ley General de Víctimas y la legislación local en materia de atención a víctimas reconocen el derecho a la reparación integral, lo cual implica que el Estado debe generar condiciones para no agravar el daño sufrido por quienes han sido objeto de delitos como el robo de vehículo.
- 12.** Que al renombrar y reformar esta Ley, se da coherencia normativa con el marco nacional de seguridad vial, movilidad sustentable y derechos humanos, respondiendo a las exigencias contemporáneas de Querétaro como entidad en crecimiento y con alta movilidad vehicular.
- 13.** Que el fortalecimiento de los servicios auxiliares de las vías de comunicación permite articular de mejor manera las políticas de movilidad, tránsito y seguridad pública, evitando vacíos legales y dando certeza tanto a concesionarios como a usuarios.
- 14.** Que la modernización del marco normativo permitirá establecer un sistema más justo, transparente y eficiente en la operación de depósitos vehiculares, evitando abusos y prácticas que lesionen la economía de las familias queretanas.
- 15.** Que, en consecuencia, resulta necesario expedir la Ley de Servicios Auxiliares de las Vías de Comunicación del Estado de Querétaro, como un instrumento jurídico renovado que sustituya a la anterior ley y que atienda de manera clara y justa la problemática de los depósitos vehiculares



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

en casos de vehículos robados o usados en delitos, garantizando la protección de las víctimas y el respeto a sus derechos patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente:

"INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TITULO DE LA "LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" A "LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO" Y SE MODIFICA, SE ADICIONA Y SE DEROGA LO SIGUIENTE: EL ARTÍCULO 4 BIS, EL ARTÍCULO 6 EN SUS FRACCIONES V, VII INCISOS A), B) C) Y D); VIII INCISOS A) Y C) Y SE DEROGA EL D); SE MODIFICA EL ARTICULO 8, SE MODIFICA ADICIONANDO UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 40, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45, SE ADICIONA EL CAPÍTULO NOVENO "DE LOS PERMISOS ESPECIALES PARA EMERGENCIAS" EN SU ARTICULO 58 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO"

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el título de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro a Ley de Servicios Auxiliares de las Vías de Comunicación del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 4 Bis para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. El Director General, podrá delegar cualquiera de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 3 y 4 de esta Ley, en otros servidores públicos de la Agencia con el nivel de Director o equivalente, con excepción de aquellas que por su propia naturaleza o por disposición legal sean indelegables.



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica el artículo 6 en sus fracciones V, VII incisos a), b) c) y d); VIII incisos a) y c) y se deroga el d); para quedar como sigue:

Artículo 6. Las concesiones para la prestación del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, así como de arrastre y salvamento que regula esta Ley, únicamente podrán otorgarse a quienes además de cumplir a cabalidad con los requisitos previstos por la Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro, satisfagan los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Acreditar su domicilio fiscal, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales;

VI....

VII. Tratándose del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, además deberá acreditar:

a) La legítima propiedad o posesión del predio o local donde vayan a depositarse los vehículos, con una superficie mínima de 5000 metros cuadrados, el cual deberá disponer de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio, señalando además las medidas de control y vigilancia del inmueble.



LXI

—LEGISLATURA—

QUERÉTARO

- b) Acreditar el pago del impuesto predial correspondiente al año en el que se otorgue, en su caso, la concesión.
- c) Contar con permiso o autorización de uso de suelo, expedido por autoridad competente y, en su caso, autorización para la factibilidad del giro.
- d) Contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.

VIII. En el caso del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, además deberá acreditar:

- a) La legal propiedad o posesión de por lo menos una grúa de los tipos especificados en el artículo 26 de esta Ley.
- b) . . .
- c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine la Agencia, en las que se incluirá la colorimetría y nomenclatura que deberán presentar los vehículos autorizados.
- d) Derogado.

IX. . .

X. . .

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica el primer y el último párrafo del artículo 8º para quedar como sigue:

Artículo 8. Las concesiones y permisos para los servicios públicos auxiliares que regula esta Ley, constarán por escrito y contendrán:

I. . .;



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. ...;

IX. ...;

X. ...:

a) ...

b) ...

c) ... y

XI. ...:

a)

b)



— LEGISLATURA —

QUERÉTARO

El documento que contenga el título de concesión o permiso otorgado será entregado a su titular, quien deberá firmar de recibido, aceptando el cumplimiento de las obligaciones contraídas para la debida prestación del servicio auxiliar de transporte público que ampara dicho título.

ARTÍCULO QUINTO. Se modifica adicionando un segundo y tercer párrafos al artículo 40 para quedar como sigue:

Artículo 40. Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes, comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre, así como firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

En el supuesto que el vehículo haya sido reportado como robado o se acredite que fue utilizado en la comisión de un delito, sin la intervención o responsabilidad del concesionario o del operador del vehículo involucrado, procederá la devolución sin el cobro de tarifas por depósito, arrastre o salvamento, quedando exento de cualquier pago derivado de estos hechos. Para que proceda esta excepción, deberá acreditar que presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía del Estado o reporte emitido por la autoridad competente, así como acreditar la legítima propiedad del vehículo mediante la factura y/o tarjeta de circulación y/o título supletorio de propiedad. En este caso, la autoridad establecerá los mecanismos de compensación al concesionario, a fin de no afectar la prestación del servicio.

Cuando la orden de liberación sea emitida para dar cumplimiento a una sentencia o resolución firme, dictada por una autoridad jurisdiccional o administrativa de carácter federal, estatal o municipal, el pago de las tarifas por depósito, arrastre o salvamento, estarán a cargo de la autoridad que ordenó o ejecutó la detención y puesta a disposición del vehículo, por lo cual, dicha liberación se realizará en términos de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ARTÍCULO SEXTO. Se modifica la fracción V del artículo 45 para quedar como sigue:

Artículo 45. Al cumplirse los plazos señalados en los supuestos que establece el artículo anterior, previa convocatoria emitida por la Agencia, el concesionario deberá proceder conforme a lo siguiente:

I). ...

II). ...

III). ...

IV). ...

V). El procedimiento se realizará mediante enajenación directa, atendiendo lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.

La Agencia podrá exceptuar de la enajenación, aquellos vehículos que, por sus características, puedan ser utilizados para el desarrollo de sus actividades, sustentando dicha determinación en el dictamen técnico que al efecto se emita;

VI). ...

VII). ...

VIII). ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se adiciona el Capítulo Noveno "De los permisos especiales para emergencias"



Artículo 58. Para la emisión de permisos especiales de arrastre y salvamento o de depósito para emergencias, el titular de la Agencia de Movilidad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones, corporaciones y demás organismos e instituciones del sector público, privado y social, que estén acreditados ante las autoridades competentes con personal debidamente entrenados y capacitados, que cuenten con conocimientos, experiencia y facultades para la atención de emergencias que utilicen equipo de salvamento y arrastre necesario para, así como con lugares destinados para el depósito de vehículos involucrados en estos hechos, en los que se señalen las condiciones para la prestación de los servicios auxiliares, el cobro de las tarifas correspondientes, las especificaciones técnicas de los vehículos y condiciones de los inmuebles para el depósito de los vehículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro deberá emitir, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos y mecanismos administrativos necesarios para la aplicación de los cobros previstos en el artículo 40 de esta Ley.

TERCERO. Con la finalidad de regularizar la prestación del servicio de depósito y guarda de vehículos que están instalados en predios ejidales en proceso de cambio de régimen de terreno ejidal a propiedad privada, las personas titulares de concesiones que tengan adeudos derivados del refrendo de concesiones de ejercicios anteriores, podrán realizar el pago de los refrendos extemporáneos correspondientes y el del ejercicio fiscal 2025, siempre y cuando demuestren que están realizando el proceso de dominio pleno exhibiendo ante la Dirección Jurídica de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, el o los documentos necesarios que así lo acrediten.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

CUARTO. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
LXI LEGISLATURA
DIPUTADO INDEPENDIENTE

DIP. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA

HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TITULO DE LA "LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO" A "LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO" Y SE MODIFICA, SE ADICIONA Y SE DEROGA LO SIGUIENTE: EL ARTÍCULO 4 BIS, EL ARTÍCULO 6 EN SUS FRACCIONES V, VII INCISOS A), B) C) Y D); VIII INCISOS A) Y C) Y SE DEROGA EL D); SE MODIFICA EL ARTICULO 8, SE MODIFICA ADICIONANDO UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 40, SE MODIFICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45, SE ADICIONA EL CAPÍTULO NOVENO "DE LOS PERMISOS ESPECIALES PARA EMERGENCIAS" EN SU ARTICULO 58 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO"